### 3. Especificaciones técnicas.

Número	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0-01
0000-1-85	Cables para instalaciones de extracción en minas. Condiciones generales técnicas de suministro e inspección. Cables de	
0001-1-85	cordones  Cables para instalaciones de extracción de minas. Componentes textiles. Caracte-	8.2.2
0002-1-85	rísticas y ensayos  Cables para instalaciones de extracción en minas. Compuestos de impregnación y lubrificantes empleados en el proceso	8.2.2
0003-1-85	de fabricación y en el servicio de los cables. Características y ensayos Cables cerrados y semicerrados para insta- laciones de extracción en minas. Carac- terísticas y condiciones técnicas de	8.2.2
0005-1-85	suministro e inspección	8.2.2
0006-1-85	extracción en minería	8.2.2
0010-1-85	Parte I. Reglas de conexión Circulación vertical en pozos sin guionaje. Cabrestantes de hasta 60 KN de fuerza	8.2.2
0070-1-85	máxima Mangueras de aire comprimido y de carga neumática de explosivos. Conductivi- dad eléctrica. Método de ensayo. Espe-	9.2.4
0251-1-85	cificaciones  Bandas transportadoras para minas compuestas de goma con núcleo de tejidos	9.1.2
0351-1-85	textiles. Ensayos de combustión Cargadoras de explosivos a granel. Reglas	9.2.5
0360-1-85 0380-1-85	de seguridad  Detonadores eléctricos. Características  Control de vibraciones producidas por	9.1.2 9.1.2
0451-1-85	voladuras Propiedades aislantes y antiestáticas del calzado para artilleros. Método de	9.1.2
0527-1-85	ensayo. Clasificación  Material eléctrico para minas. Cofres de tajo. Prescripciones para los cofres utili- zados para la alimentación de ventila-	9.1.2
0531-1-85	dores secundarios  Material eléctrico para minas. Luminarias	8.2.1
0532-1-85	de tajo Material eléctrico para minas. Luminarias para galerías	9.2.1
0540-1-85 0542-1-85	Comprobador de linea de pega	9.1.2
0545-1-85	eléctricas  Material eléctrico para minas. Transformadores de potencia	9.1.2 8.2.1
0546-1-85	Material eléctrico para minas. Interrupto- res de parada de urgencia	8.2.1
0547-1-85	Control de aislamiento de redes en ten- sión hasta 1.100 V. por invección de	
0548-1-85	corriente continua Máquinas móviles para minas de interior. Reglas de seguridad para las máquinas móviles alimentadas por una red eléc-	8.1.1
0550-1-85	trica trifásica  Cajas de conexión, derivación y distribución para circuitos de seguridad intrín-	8.2.1
0713-1-85	seca Estemples hidráulicos. Características y ensayos de las válvulas limitadoras de	9.3.1
0720-1-85 0900-1-85	presión Sostenimiento desplazable Motores de combustión interna para minas con grisú. Especificaciones y	9.2.2 9.2.2
0910-1-85	ensayos Fluidos dificilmente inflamables para cir-	9.3.2
1001-1-85	cuitos hidráulicos. Ensayos de inflamabi- lidad y de propagación de la llama. Especificaciones para la aplicación de las normas internacionales CEI 79 y euro-	
	peas EN 50.014 a EN 50.039	

Numero	Denominación	Apartado a que se refiere en la ITC 12.0-01
1002-1-85	Especificaciones para la aplicación de las	
	normas UNE 20.098 y UNE 20.099.	8.2.1
	Modificaciones de equipos homologados.	9.
1004-1-85	Empleo de aleaciones ligeras en minas	
	clasificadas	9.3.2

3786

RESOLUCION de 30 de enero de 1986, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan normas sobre abono de compensaciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).

Por Resolución de esta Dirección General de 6 de agosto de 1984 se dieron instrucciones a OFICO sobre la distribución de sus fondos, de acuerdo con la situación que entonces tenía su tescrería. Por la presente, se revisan estas normas, dando una mayor preferencia a las compensaciones por extrapeninsularidad, por ser las de incidencia relativamente mayor para las Empresas afectadas.

En consecuencia, este Centro directivo ha tenido a bien re-

Primero.-OFICO abonará el 100 por 100 de las compensaciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), aprobadas con carácter definitivo por esta Dirección General.

Segundo. Dando preferencia a lo establecido en el punto primero, OFICO abonará hasta el 98,5 por 100 de las compensaciones pendientes de aprobación, correspondientes a ejercicios previos al año anterior del que esté en curso y hasta el 95 por 100 de las referentes a dicho año anterior.

Tercero.-Una vez satisfechos los pagos correspondientes a los puntos primero y segundo. OFICO abonará un porcentaje de las compensaciones registradas del ejercicio en curso, de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

a) Hasta el 95 por 100 de las compensaciones que correspon-

dan a explotaciones extrapeninsulares.
b) Hasta el 95 por 100 del resto de las compensaciones registradas que no correspondan a explotaciones extrapeninsulares.

Cuarto.—Una vez alcanzado dicho porcentaje del 95 por 100, se podrá proceder a pagar hasta el 98.5 por 100 de las compensaciones del año anterior al que esté en curso y sucesivamente también hasta el 98.5 por 100 de las del año en curso.

Quinto. Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de 6 de agosto de 1984, por la que se daban normas sobre la misma cuestión.

Lo que comunico a V. S

Madrid, 30 de enero de 1986.-La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sra. Presidenta de la Junta Administrativa de OFICO.

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3787

ORDEN de 10 de febrero de 1986 por la que se dictan normas en relación con el fraqueo y depósito en el Servicio de Correos de los envíos de propaganda electoral en el referendum sobre la Alianza Atlántica.

Ilustrísimo señor:

Por Orden del Ministerio de la Presidencia, de 7 de febrero, sobre tarifas postales aplicables a los envios de propaganda electoral para el referendum relativo a la Alianza Atlântica, convocada por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, desarrollado por el 215/1986, de la misma fecha, se establece la posibilidad de abonar el importe del franqueo mediante ingreso previo de su importe en sus respectivas Delegaciones de Hacienda, y se faculta

a los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

En su virtud y en uso de dicha autorización, este Ministerio ha

dispuesto:

Artículo 1.º Abono del franqueo. -Los grupos políticos a que se hace referencia en el artículo 14 de la Ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, que deseen acogerse al régimen de «franqueo pagado» para la remisión por correo de su propaganda para el referendum convocado por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, abonaran en la Delegación de Hacienda respectiva el importe del franqueo correspondiente a los envíos que tengan previsto cursar, de conformidad con las tarifas especiales fijadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 8 siguiente, y fotocopia de la carta de pago que en concepto de liquidación provisional extienda la Delegación de Hacienda, se entregará en la Jefatura Provincial de Comunicaciones de la capital del Distrito Electoral respectivo, al efectuar el primer depósito de envíos.

Art. 2.º Envíos.-Los impresos de propaganda para el referén-

Art. 2.º Envios.—Los impresos de propaganda para el referéndum cuyo franqueo haya sido previamente abonado, deberán ostentar en su anverso, en el lugar destinado al franqueo, la

indicación «franqueo pagado».

Art. 3.º Depósito de los envios.—Cada depósito de impresos se acompañará de una factura firmada por el representante del grupo político, que quedará archivada en la Oficina de Correos. En ella se hará constar el número de envíos que se depositen y el peso unitario de los mismos, así como nombre y sello del remitente.

Art. 4.º Liquidaciones definitivas.—Finalizada la campaña de propaganda las Oficinas de Correos e la vista de la formaca de la correos en la vista de la formaca de la correos en la vista de la formaca de la correos en la vista de la formaca de la correos en la vista de la formaca de la correos en la vista de la formaca de la correos en la vista de la formaca de la correos en la vista de la formaca de la correos en la vista de la formaca de la correos en la vista de la formaca de la correos en la vista de la correos en la correo en la correos en la correos en la correos en la correo en la correos en la correo en la cor

propaganda, las Oficinas de Correos, a la vista de las facturas de depósito, confeccionarán una relación por cada Entidad remitente,

deposito, conteccionaran una relación por cada Entidad remitente, en la que conste el número total de envios depositados, el peso unitario de los mismos y el importe total del franqueo resultante, que será remitida a la Delegación de Hacienda correspondiente, para que ésta pueda hacer la liquidación definitiva.

Art. 5.º Instrucciones complementarias.—Se declara aplicable al referendum a que la presente Orden se refiere a la Resolución de 19 de enero de 1979, sobre «franqueo pagado» de impresos de propaganda electoral de la Dirección General de Correos y Telecompunicaciones (Subdirección General de Correos), a la que se municaciones (Subdirección General de Correos), a la que se faculta para dictar las instrucciones complementarias que se estimen oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de febrero de 1986.

## CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

3788

ORDEN de 10 de febrero de 1986 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en la celebración del referendum en relación con la Alianza Atlántica.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, se somete a referendum de la nación la decisión política del Gobierno en relación con la Alianza Atlántica, que tendrá lugar el día 12 de marzo de 1986, y por Real Decreto 215/1986, de 6 de febrero, se dictan normas para su celebración que habrá de regularse, entre otras, por las siguientes: Ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referendum, Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud de voto por correo en caso de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente y restantes normas reglamentarias que se

dicten para su realización.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración del Servicio de Correos en dicho referéndum,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

# ENVIOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

Tarifas aplicables.

A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo dentro del territorio de cada circuns-cripción electoral, los grupos políticos con representación en las Cortes Generales a que se refiere el artículo 14 de la Ley orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalida-des del referendum, se les políticas en costales especiales des del reserendum, se les aplicarán las tarifas postales especiales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1985, publicada en el «Boletín Oficial el Estado» número 261, del 31 siguiente.

1.2 A los efectos especificados en el apartado anterior, cada provincia constituirá una circunscripción electoral (artículo 161 de

la Ley orgánica 5/1985).

Acondicimiento de los envios.

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «Envíos postales de propaganda electoral», y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos, ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

Depósito de los envíos.

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinario y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado» deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 14, del 16).

3.2 El depósito de los envíos se realizará en el período

comprendido entre los días 18 de febrero y 5 de marzo, ambos

inclusive, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La admisión de depósitos con antelación a la fecha de comienzo de la campaña electoral (días 18 al 24 de febrero) tiene por objeto facilitar las tareas postales de clasificación, si bien la

entrega de los envíos a sus destinatarios ha de efectuarse dentro del período electoral (25 de febrero al 10 de marzo, ambos inclusive).

3.3 Por circunstancias excepcionales podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días 6 y 7 del mismo mes, pero adviertiendo expresamente a los depositantes de las dificultades que puedan producirse para la entrega a su debido tiempos que puedan producirse para la entrega a su debido tiempo.

Curso y entrega.

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados de cada provincia, con el fin de lograr que la entrega a los electores en las distintas localidades de la misma se realice, a ser posible, simultaneamente. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correpondencia epistolar de los días 25 de febrero al 10 de marzo, ambos inclusive -período electoral-, salvo en aquellas Oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para

esta clase de envios.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral

el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios, y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral, serán devueltos por las Oficinas a su Jefatura Provincial respectiva, donde permanecerán a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

### VOTO POR CORRESPONDENCIA

Solicitud de inscripción en el Censo Electoral.

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho a voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación -7 de marzo- un certificado de inscripción en el

Centro (artículo 72.a), Ley orgánica 5/1985.
b) La solicitud deberá formularse personalmente. El funcionario de Correos encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad (artículo 72.b), Ley

orgánica 5/1985).
5.2 En los casos de enfermedad o incapacidad previstos en el artículo 72.c), de la Ley orgánica 5/1985, la solicitud por medio de representante, requerirá, si el interesado se halla en España, la presentación junto con la solicitud, de un poder notarial especial o de una autorización con la firma legitimada por Notario, a los que se acompañará o incorporará, en su caso, bien un acta de